

**Constancia Secretarial:** 8 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 190014003002-2022-00047-00  
Demandante: DUVER GARCIA ORODOÑEZ  
Demandado: LUZ MILAINE CALLE TOBÓN

**Interlocutorio N° 1691**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

El señor DUVER GARCIA ORODOÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora LUZ MILAINE CALLE TOBÓN, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 15 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 35.000.000 como saldo de capital, contenida en la letra de cambio base de la ejecución, más intereses de plazo y moratorios, liquidados desde el 16 de junio de 2019 hasta la fecha de pago total de la obligación.

El demandado se notificó del mandamiento de pago conforme lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante correo electrónico enviado a buzón de correo, con acuse de recibo de fecha 14 de junio de 2022, según se puede corroborar en la constancia de correo, anexa al expediente, pese a lo anterior la parte demandada guardó silencio, y en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

**I. CONSIDERACIONES:**

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña en medio digital una letra de cambio, suscrita por la parte deudora, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió

librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **DUVER GARCIA ORODOÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MILAINE CALLE TOBÓN**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 15 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$ 1.400.000).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Jueza

**AZI**  
2022-047

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f2e1d868f767b922e4724e7de959943af0a1e743710f005ab1e2136de894ab**

Documento generado en 08/08/2022 12:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**